

Sentencia definitiva S.D. 0319/25 Firma Dra. AMORINA ÚRSULA TESTINO --
Juez

Fecha Firma: 17/10/2025

Texto

000115/2025

RAWSON, OCTUBRE DE 2025

VISTOS: estos autos caratulados "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT C/PROVINCIA DEL CHUBUT S/QUERELLA SINDICAL (Expte 115/2025), de los que,

RESULTA:

Que mediante CRU-008574000000096773-0, se presenta el Sr. Daniel MURPHY, en su carácter de Secretario General de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH), con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Enrique GUTIERREZ AZPARREN promoviendo querella sindical contra la Provincia del Chubut.-----

Exponen que el día 20 de noviembre de 2024, conjuntamente con el resto de las asociaciones sindicales representativas del sector docente, solicitaron la apertura de la discusión salarial teniendo en cuenta la falta de cumplimiento al compromiso por parte del Poder Ejecutivo de llevar a cabo negociaciones colectivas dos veces por mes, incumplimiento que ocurrió durante los meses de octubre y noviembre, sumado ello a la imperiosa necesidad de contar con una recomposición que mitigue la inflación imperante.

Ante la falta de respuesta y convocatoria, en fecha 10 de diciembre de 2024 volvieron a peticionar la apertura de paritaria salarial, lo que fue reiterado el 17 de enero de 2025 ante la falta de respuesta.-----

Explican que el día 14 de febrero de 2025 se llevó a cabo la primera y única reunión paritaria desde el mes de septiembre de 2024. En aquella ocasión el Gobierno propuso "Incrementar el valor índice de marzo en un 1% e incrementar el adicional "profesionalidad docente", en 5 puntos porcentuales. Es decir que, dicho concepto, pasará a calcularse aplicando el 25% sobre el haber básico con el 1% del mes de marzo", lo que fue rechazado por la totalidad de las asociaciones sindicales por ser una propuesta irrazonablemente insuficiente. En particular la asociación sindical actora señaló que la propuesta "es inaceptable y ofensiva por parte del poder ejecutivo, por lo tanto demandamos que se mejore sustancialmente". Al finalizar la reunión y tal como se consigna en el acta respectiva, el Ministro de Educación toma palabra "y propone un cuarto intermedio hasta el día Jueves 20/02". De esa manera, las partes, de manera conjunta, definieron una nueva fecha para continuar las negociaciones.-----

Dicen que, sin embargo, el día 18 de febrero de 2025 el Gobernador anuncia un aumento unilateral y sin consensuar, del 10% del adicional de profesionalidad, instrumentada mediante Decreto N° 124/25, publicado en el Boletín Oficial de fecha 27 de febrero de 2025, y del 1 % del básico que fuera ofrecido en la paritaria, y expuesta por los medios periodísticos.

Señalan que, por supuesto, la reunión que estaba prevista para el día 20 de febrero no se llevó a cabo, y ese mismo día se presentó una nota por parte de ATECH en la cual se comunicó la decisión de realizar un paro total de actividades los días lunes 24 y martes 25 de febrero de 2025, con sustento, en lo esencial, en el mismo reclamo de recomposición salarial y de reanudación de las negociaciones colectivas, que fueran suspendidas unilateralmente por parte del Poder Ejecutivo.-----

Dicen que de lo relatado surge que el Poder Ejecutivo interrumpe unilateralmente el proceso de negociaciones colectivas y decide de manera unilateral otorgar un aumento que fue rechazado en la reunión mantenida el día 14 de febrero de 2025 por todas las organizaciones sindicales, cerrando por completo todo tipo de negociación y es en ese contexto en el que se adoptan las medidas de fuerza, con el objetivo de reclamar un aumento digno de las remuneraciones y la reapertura de las discusiones salariales.

Continúan relatando que en fecha lunes 24 de febrero de 2025, en plena ejecución de la medida de fuerza, reciben una cédula en la cual los notifican la Resolución N° 14/2025SSTSTR, por medio de la cual se declara “la existencia de conflicto colectivo entre la ATECH (Asociación Trabajadores de la Educación del Chubut), por un lado, y por el otro, el Ministerio de Educación, en los términos de la Ley X N° 15, en un todo de acuerdo con los considerando que anteceden”. Asimismo, la Secretaría de Trabajo somete “a instancia de CONCILIACION OBLIGATORIA el conflicto suscitado entre la ATECH (Asociación Trabajadores de la Educación del Chubut) por un lado y el Ministerio de Educación por el otro, por un plazo de quince (15) días hábiles, y dispone en consecuencia que el estado de cosas se retrotraiga al estado anterior al conflicto, en un todo conforme con el Capítulo 3° de la Ley X N° 15” e intima “a la ATECH (Asociación Trabajadores de la Educación del Chubut), y a través de ella a los trabajadores nucleados en la misma, de abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida que signifique modificar y/o alterar la prestación del débito laboral en forma habitual, normal y reglamentaria, bajo apercibimiento de declarar ilegal la medida, y de provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado, lo que pudiera acarrear el inicio del procedimiento sancionatorio previsto en la legislación vigente y la correspondiente denuncia ante el Ministerio de Capital Humano de la Nación”.-----

Finalmente, se designó audiencia para el día Jueves 27 de febrero de 2025 a las 11:00 hs. a realizarse en las instalaciones del Hotel Deportivo dependiente de Chubut Deportes sito en Avenida Domingo Cannito N° 615 de la ciudad de Rawson.-----

Exponen que ante dicha decisión, presentaron en fecha 25 de febrero de 2025 una nota en respuesta a dicha resolución en la cual señalamos que “el conflicto al que se hace referencia surge como consecuencia de la decisión de suspender de manera unilateral el procedimiento de negociaciones colectivas que, a través de la Comisión Paritaria, se estaban llevando a cabo entre las partes. Tal decisión impide que, a través del mencionado procedimiento, se expongan las diferentes posturas y se negocien las condiciones laborales de los trabajadores del sector, entre ellas los necesarios y justos aumentos de sus remuneraciones, cuya recomposición no puede depender de la voluntad unilateral y arbitraria del Poder Ejecutivo sino de la voluntad conjunta de ambas partes. La única reunión mantenida fue el día 14 de febrero de 2025 en la cual el Poder Ejecutivo, a través de sus | representantes, efectuaron una oferta que, por ser ínfima, fue rechazada por las asociaciones sindicales representativas, y en particular por esta ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT”. Entre

cosas, mencionaron que “la verdadera causa del conflicto es la decisión deliberada del gobierno de evitar y frustrar cualquier instancia de diálogo y negociación entre las organizaciones representativas, realizando además propuestas que ni siquiera compensan la pérdida adquisitiva de los docentes”. En dicha nota, ratificaron “la huelga convocada para los días 24 y 25 de febrero de 2025, rechazando su improcedente y tardía intimación contenida en el artículo 3 de la Resolución N° 14/2025SSTSTR”. De igual manera, rechazaron en esa nota por improcedente “el apercibimiento contenido en el mencionado artículo en cuanto pretende adjudicar a esta asociación sindical la responsabilidad de “provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado”. Sostienen que las instancias de diálogo se cortaron por decisión exclusiva, unilateral y arbitraria del Poder Ejecutivo quien, como se dijera anteriormente, suspendió las negociaciones, rompiendo así cualquier tipo de posibilidad de conciliar” y reclamaron “a la STR retome la necesaria imparcialidad en su accionar”. Finalmente, dejaron expresa constancia de la intención y voluntad de concurrir a la reunión convocada para el día jueves 27 de febrero de 2025 a las 11 horas, “dado que no ha sido esta asociación sindical quien produjo la ruptura del diálogo, manifestando así nuestra predisposición a continuar abordando los temas que afectan a los trabajadores de la educación, Cualquier decisión tendiente a dejar sin efecto o suspender dicha reunión será por exclusiva culpa de la Secretaría de Trabajo o del Poder Ejecutivo, y demostrará la falta de intención en solucionar el conflicto colectivo, y de garantizar el derecho a la educación y los Derechos del Niño, cuyo único responsable es el propio Estado provincial”.-----

Explican que unos días después fueron notificados de la Resolución N° 240/2025STR, por la cual el Secretario de Trabajo declaró “la ilegalidad de la medida de fuerza llevada a cabo por los trabajadores dependientes de los organismos que forman parte de la Administración Pública Provincial, avalada y nucleados por la ATECH (Asociación rabajadores de la Educación Chubut), consistente en paro de actividades y retención de servicios”, y suspendió “la audiencia fijada en el marco de la conciliación obligatoria para el día jueves 27 de Febrero del corriente a las 11:00 hs. por el no acatamiento de la medida conciliatoria dictada”.-----

Ponen de resalto que la ATECH no fue la única que comunicó medidas de acción directa esos días 24 y 25 de febrero de 2025. En efecto, de manera paralela, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) también desarrolló una huelga esos días, que generó el dictado de la conciliación obligatoria por parte de la Secretaría de Trabajo que no fue acatada, a pesar de lo cual y a diferencia de esta asociación sindical, le fue permitido participar de las reuniones que se celebraron con posterioridad, tal como surge de las actas elaboradas a tal efecto.-----

Relatan que ese mismo día 27 de febrero de 2025 estaba prevista una reunión a las 15 horas en el marco de las negociaciones paritarias, reunión a la que la ATECH fue expresamente convocada y aclaran que la primera notificación recibida decía que la reunión de las 15 horas se desarrollaría en las instalaciones de Vialidad Provincial, mientras que la segunda notificación modificaba el lugar al Hotel Deportivo de Chubut Deportes de la misma ciudad.

Dicen que habiéndose hecho presentes a la mencionada reunión de las 15 horas, el personal policial que se encontraba en las instalaciones del Hotel Deportivo de la ciudad de Rawson no les permitió el acceso a las mismas por lo que no pudieron participar de la reunión a la que fueran oportunamente convocados.-----

Señalan que el argumento esgrimido por los funcionarios del Estado provincial que allí se encontraban presentes estaba basado en que dicha reunión era en el marco de la conciliación obligatoria, lo que, sostienen resulta una falacia, dado que, de manera expresa la convocatoria firmada por la Asesora Legal de la Secretaría de Trabajo decía con claridad que la reunión era a fin de “dar continuidad a la reunión paritaria salarial”.

Manifiestan que en esa reunión del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, el Ministro de Educación sostuvo de manera expresa que “ante el conflicto declarado, llevo al Gobierno a decretar un aumento, y contemplar alguna de las propuestas planteadas, y se siguió trabajando con todas las propuestas aún de aquellos que no acataron la conciliación dictada”, reconociendo de manera explícita la unilateralidad del aumento decretado.

Señalan que representantes de otros gremios presentes reclamaron por la participación de la ATECH.-----

Manifiestan que de todo lo expuesto anteriormente se expone la estrategia de los funcionarios allí presentes, pretendiendo excluir a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) de la reunión de las 15 horas con fundamento en que no se había acatado la conciliación obligatoria. Sin embargo, insiste que el objeto de la reunión era “dar continuidad a la reunión paritaria salarial” tal como expresamente se consigna en la cédula recibida, que acompañan con la demanda.-----

Dicen que de la reunión sólo se excluyó de la posibilidad de participar a la ATECH, lo que constituye una clara discriminación y una negativa a negociar colectivamente con la asociación sindical más representativa del sector docente.

Dicen que las prácticas desleales no terminan allí. Que tomaron conocimiento por los medios, que el día jueves 6 de marzo de 2025 se llevó a cabo una reunión paritaria a la que ni siquiera fueron convocados.-----

Sostienen que el grado de discriminación en esta segunda reunión paritaria es aún mayor. Que en la primera existió un hecho consistente en impedir el acceso por la fuerza, a una reunión a la que sí fueron convocados, mientras que en el segundo caso ni siquiera hubo convocatoria, por lo que la reunión se llevó a cabo entre representantes del Gobierno y del resto de las asociaciones sindicales.-----

Sostienen que el accionar del empleador a través de sus funcionarios, se encuadra en las siguientes prácticas desleales tipificadas en el artículo 53 de la Ley 23551 en cuanto prescribe: Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el pro negociación (inciso f).-----

Señalan que existió de parte del Estado provincial una negativa a negociar colectivamente con la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH), única asociación sindical que cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo en función de su personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 1966.-----

Dicen que la negativa a negociar colectivamente consiste en cuatro decisiones concretas: 1) negarse a constituir la Comisión Paritaria cuya obligación surge en el artículo 17 de la Ley X N° 39 ante los pedidos efectuados en fecha 20 de noviembre de 2024, 10 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025. Señalan que en fecha 9 de mayo de 2023 el Dr. Guillermo WALTER dictó sentencia en autos “ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 208/2023), en la que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, expresando en su sentencia que “no concuerdo con el dictamen con el que se pretendió dar respuesta a la entidad sindical sobre el pedido de paritarias ya que el acceder a la mesa de diálogo, de acuerdo al texto legal, no se trata de una cuestión de “oportunidad, mérito o conveniencia”, o una decisión de “política económica”; sino precisamente de una obligación impuesta por la ley que rige la negociación colectiva donde el estado provincial forma parte con las asociaciones sindicales que nucleen a su personal, procedimiento que debe iniciarse dentro de los cinco días de requerido por alguno de los firmantes de la convención colectiva, Pero, además de ello, la ley citada también manda expresamente

en su art. 21 que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a “la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente”. -----

2) otorgar un aumento de manera unilateral e intempestiva que acredita la falta de voluntad de negociar de manera colectiva; dicho aumento fue otorgado ante el rechazo a la propuesta efectuada por el Gobierno en la reunión del día 14 de febrero de 2025, ante lo cual el Ministro de Educación se comprometió a abordar una nueva propuesta para la reunión del día 20 de febrero de 2025, que fue suspendida por el Gobierno, y en su lugar emitió el Decreto N° 124/25.-----

3) impedir por la fuerza pública a los representantes de la ATECH el acceso a la reunión del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, reunión convocada en el marco de las paritarias salariales;

y-----

4) no convocar a la asociación sindical actora a la reunión del día 6 de marzo de 2025 a la que si participó el resto de las organizaciones sindicales. -----

Adunan que tanto el punto 3 como el 4 constituyen, además de conductas tendientes a obstaculizar o impedir las negociaciones colectivas, verdaderos actos de discriminación y que todas esas decisiones tienen en común la intención de evitar o al menos restringir indebidamente cualquier tipo de negociación colectiva con la ATECH, que es la única que tiene personería gremial y es la más representativa del sector docente.

Se explayan sobre las normas legales, constitucionales y supraconstitucionales que entiende violentadas por el Estado Provincial, y asimismo sobre el derecho que la Ley 23.551 le acuerda a la ATECH, en virtud de su personería gremial, y por ser la más representativa del sector docente, con cita de precedentes jurisprudenciales que avalan su

postura.-----

Manifiestan que la estrategia del Gobierno basada en excluir a la ATECH y negociar con el resto de las asociaciones sindicales busca precisamente acallar la voz más representativa de los trabajadores. Sostienen que aún sumando la cantidad de afiliados cotizantes (parámetro utilizado por el artículo 22 de la ley 23551 para establecer la representatividad) de cada asociación sindical (AMET, SADOP, UDA y SITRAED), ni siquiera alcanzan a sumar la mitad de los afiliados cotizantes de la ATECH, por lo que no resulta dirimente a fin de determinar la voluntad del sector trabajador, cuántos sindicatos suscriban el acuerdo. Sólo es válido para expresar la voluntad de ese sector la asociación sindical con personería gremial que será aquella que resulta más representativa.

Dicen que es evidente que la intención del Estado provincial es dejar de lado al único sindicato con personería gremial y manifiestamente representativo, para cooptar la voluntad del resto de las asociaciones sindicales, evadiendo aquella de quien tiene y goza de ese derecho. Básicamente consiste en la atomización de las voluntades, dejando de lado el modelo sindical argentino que se caracteriza por la unidad promocionada para hacer efectivo el contrapeso del poder del sector empresario o gubernamental en este

caso.-----

Denuncian que también la conducta estatal se encuadra en el inc. j) del art. 53 de la Ley 23.551, al configurarse trato discriminatorio en razón del ejercicio de derechos sindicales.

Manifiestan la existencia de una clara discriminación en perjuicio de ATECH, dado que todas las demás asociaciones sindicales participaron de la reunión paritaria del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, siendo la querellante la única a la que le fue impedido el acceso a través del personal policial, cuya orden emana del Poder Ejecutivo a través del Ministro de Seguridad, y de la reunión del día jueves 6 de marzo de 2025, a la que ni siquiera fue convocada por razones que

desconocen.-----

Dicen que la discriminación se agrava ante la circunstancia de que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) también desarrolló medidas de acción directa los días 24 y 25 de marzo de 2025, ante lo cual la Secretaría de Trabajo dictó la conciliación obligatoria que no fue acatada por dicha asociación sindical, a pesar de lo cual esa entidad gremial participó de la reunión del día 27 de febrero y del 6 de marzo de 2025. Es decir, ante los mismos hechos y circunstancias la decisión es distinta, en un caso permiten el acceso a las reuniones paritarias mientras que en el otro no, generándose así una verdadera discriminación en perjuicio de esta asociación sindical. Exponen que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva fue manifiestamente vulnerado por el Estado provincial en su condición de empleador dado que, o bien se impidió el acceso reunión a a la través del personal policial o bien ni siquiera fue convocada a la reunión paritaria del día 6 de marzo de 2025, ocasionando de esa manera que la opinión de la única asociación sindical con personería gremial y mayor representatividad no se exponga en tales reuniones a fin de avanzar en un acuerdo con el resto de las asociaciones en desmedro del personal representado.-----

Ofrecen prueba y culminan con petitorio de estilo.-----

Corrido el traslado de la acción, mediante ID 1853394 se presenta a contestar demanda la Provincia del Chubut, a través de sus letrados apoderados, Diego Fernando RODRIGUEZ y R. Julien Alain TERABCI.-----

Niegan los hechos expuestos por la parte actora y dicen que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut convoca a fecha 07/02/2025, y por expresa indicación del Sr. Ministro de Educación (fs. 02 expte. 427/25-str), a apertura de paritaria salarial con los agentes del Ministerio. Fija como fecha de apertura el día 14 de febrero de 2025, lo cual es debidamente notificado a todos quienes deben asistir a dicha paritaria (fs. 03 a 17 del mencionado Expte).-----

Explican que el acta del día 14 de febrero de 2025 se encuentra agregada a fs. 21/29 del expediente administrativo nro. 327/2025-STR., y transcriben lo expuesto: "...Toma la palabra el Ministro de Educación y propone un cuarto intermedio hasta el día Jueves 20/02 horarios y lugar a confirmar. Toma la palabra ATECH y solicita que la reunión sea Martes o Miércoles. Toma la palabra el ME y manifiesta que la propuesta será evaluada con el resto del poder ejecutivo y serán debidamente notificados..." .

Dicen que el Ministro de Educación del CHUBUT efectúa mediante Nota 590/25.SP.ME fechada el día 20/02/25 solicitud de convocatoria de la mesa paritaria para el día 27/02/2025 a las 15:00 hs., a celebrarse en la Sala de Reuniones de Vialidad Provincial sita en Love Parry nro. 533 de RAWSON. Dicha nota y convocatoria fue efectivamente notificada a la actora el día 20/02/25 a las 12:45 hs., según constancia de recepción suscripta por el Sr. Daniel Murphy en su carácter de Secretario General de ATECH.-----

Resuelto el cambio de sede de dicha reunión, se notifica debidamente a la actora el día 21/02/25 a las 08:15 horas.-----

Dicen que el mismo día 21/02/25, a las 12:05 horas, ingresa notificación remitida por ATECH de convocatoria a paro total de actividades sin concurrencia al lugar de trabajo para los días 24/02 y 25/02. A raíz de ello, el mismo 21/02 se dicta por parte de la Secretaria de Trabajo de la Provincia del CHUBUT la Resolución 14/2025.SST-STR que además de declarar la existencia de conflicto colectivo entre el Ministerio de Educación de CHUBUT y la ATECH, somete a instancia de CONCILIACION OBLIGATORIA el conflicto por un plazo de QUINCE (15) días hábiles, con demás efectos y alcances que surgen de la mencionada Resolución. Dicha Resolución se notifica a la ATECH el viernes 21/02/2025 mediante mensaje al número telefónico del Sr CARLOS MAGNO, librándose asimismo cédula de notificación a la sede de la Asociación, la que se notifica bajo puerta y el día 24/02/2025 se remite a la casilla de correo de la Asociación un e-mail notificando.-----

Dicen que la conciliación obligatoria laboral es una medida que obliga a los trabajadores de la educación a negociar y prohíbe o suspende según el caso, medidas de fuerza.-----

Siguen señalando que, dictada la conciliación obligatoria, y en flagrante violación a la misma, la Asociación publica en la web su decisión: “no vamos a acatar la conciliación obligatoria“, agregando a su publicación que “este martes 25 también paramos”.

Tras ser notificada la ATECH de la conciliación OBLIGATORIA resuelta, ratifica la Asociación las medidas de fuerza para el día 25, lo que es notificada al Sr. Secretario de Trabajo del CHUBUT por nota fechada el 25/02/2025 suscripta por el Sr. Secretario General de ATECH Daniel MURPHY, y que se recepcionara el día 25/02/2025 a las 10:30

hs.-----

Ante dicho evento, dicen que por las razones que surgen de los clarísimos y contundentes considerandos de la misma, el día 25/02/2025 la Secretaria de Trabajo de la Provincia de CHUBUT dicta la Resolución 240/2025-STR que resuelve: declarar la ilegalidad de la medida de fuerza (art. 1), exhortar a la entidad sindical a desistir de la medida bajo apercibimiento de denunciar ante el Ministerio de Capital Humano (art 2), y suspender la audiencia fijada en el marco de la conciliación obligatoria para el día 27/02/2025 a las 11:00 hs. por el no acatamiento de la medida dictada (art 3).-----

Dicen que dicha resolución es debidamente notificada a la ATECH y que la suspensión de la audiencia del 27/02 en relación a la ATECH (suspensión que se notificó debidamente a ATECH) motivada por su flagrante incumplimiento a la conciliación OBLIGATORIA, es la razón por la cual dicha Asociación no debía ser parte de la misma, como así tampoco de la celebrada el día

06/03/2025.-----

Siguen diciendo que a consecuencia del no acatamiento a la conciliación obligatoria por parte de ATECH, y de la nota de remitida por ATECH el 27/02/2025 informando sobre un nuevo paro de actividades para los días 5 y 6 de marzo de 2025, es que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución nro. 14-225.SST-STR y se remitió al Ministerio de Capital Humano, Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina la nota nro. 20/2025-DGAL-STR de fecha 06/03/2025 formulando denuncia contra la ATECH por incumplimiento de la conciliación obligatoria y requiriendo se apliquen las sanciones pertinentes. A raíz de dicha notificación, el Ministerio de Capital Humano formó el Expte. Nro.

EX2025-23453110-APN-DGDTEYSS#MCH.-----

-

Dicen que el no acatamiento de la Conciliación Obligatoria habilita la aplicación de sanciones y multas para cualquiera de las instituciones, incluyendo la suspensión o cancelación de la personería gremial o la intervención del Sindicato (artículo 56 de la Ley Nacional 23.551 de Asociaciones

Sindicales).-----

Manifiestan que las conductas que se achacan a la Provincia del Chubut no configuran prácticas desleales, y se explayan sobre los recaudos que entienden resultan aplicables a los fines de así ser consideradas. -----

Reservan el caso federal, ofrecen prueba y culminan con petitorio de estilo.-

Abierta la causa a prueba en fecha 14/04/2025, se produce la que da cuenta el informe de actuaria de fecha 23/09/2025, y el 06/10/2025 pasa el expediente a despacho a los fines de dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO: -----

Que se presenta la ATECH, Asociación Sindical con personería Gremial que nuclea a los docentes provinciales, iniciando querrella por práctica desleal en contra de la Provincia del Chubut.

-----En primer lugar, debo señalar que las prácticas antisindicales en nuestro ordenamiento jurídico están constituidas por aquellas conductas taxativamente tipificadas en el art. 53 de la LAS, a las que la ley les atribuye una antijuridicidad especial que, sin constituir técnicamente delitos del Derecho Penal, se emparentan a ellos, requiriéndose por tanto la configuración de una conducta típicamente antijurídica y, cuanto menos,

culpable.-----En efecto, como lo señala Carlos A. Etala (en Derecho Colectivo del Trabajo, Ed.Astrea, Bs. As. 2002, pág.254), para el juzgamiento de las prácticas desleales deben aplicarse principios propios del derecho contravencional puesto que se trata de una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe en las relaciones profesionales, por medio de la imposición de una multa.-----

Denuncia la accionante la configuración de dos de las conductas tipificadas en el art. 53 de la Ley 23.551; la primera de ellas la contenida en el inciso f, consistente en Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación”; y la segunda de ellas la contenida en el inciso j) del art. 53 de la Ley 23.551, al configurarse trato discriminatorio en razón del ejercicio de derechos sindicales.-----

En cuanto a la primera de las conductas, prevista en el inciso f) del art. 53 de la Ley 23.551, señala la Asociación Sindical actora que la misma se configura por: 1) negarse a constituir la Comisión Paritaria cuya obligación surge en el artículo 17 de la Ley X N° 39 ante los pedidos efectuados en fecha 20 de noviembre de 2024, 10 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025. 2) otorgar un aumento de manera unilateral e intempestiva que acredita la falta de voluntad de negociar de manera colectiva; dicho aumento fue otorgado ante el rechazo a la propuesta efectuada por el Gobierno en la reunión del día 14 de febrero de 2025, ante lo cual el Ministro de Educación se comprometió a abordar una nueva propuesta para la reunión del día 20 de febrero de 2025, que fue suspendida por el Gobierno, y en su lugar emitió el Decreto N° 124/25. 3) impedir por la fuerza pública a los representantes de la ATECH el acceso a la reunión del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, reunión convocada en el marco de las paritarias salariales; y 4) no convocar a la asociación sindical actora a la reunión del día 6 de marzo de 2025 en la que si participó el resto de las organizaciones sindicales.

La accionada nada dice acerca de las dos primeras conductas que se le enrostran, y señala, en cuanto a las otras dos, que “no existe conducta desleal u objetable por parte de la Provincia del CHUBUT, sino que por el contrario fue la propia ATECH la que a raíz de su inconducta violatoria de la conciliación obligatoria motiva todas las consecuencias que ahora viene a atacar.”

En cuanto a la conducta identificada como negarse a constituir la Comisión Paritaria cuya obligación surge en el artículo 17 de la Ley X N° 39 ante los pedidos efectuados en fecha 20 de noviembre de 2024, 10 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025, tengo por acreditado con la documental que se acompaña y cuya autenticidad no ha sido negada, que la ATECH requirió al Ministerio de Educación, a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y al Gobernador de la Provincia, se convoque a negociación paritaria, y que dicho requerimiento no tuvo respuesta alguna, convocándose recién a negociación paritaria en virtud del pedido efectuado por el Ministerio de Educación Provincial en fecha 07/02/2025.-----

Menciona la querellante la Sentencia dictada por el Dr. Guillermo Walter en la causa “ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 208/2023), en la que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, expresando en su sentencia allí dictada que “no concuerdo con el dictamen con el que se pretendió dar respuesta a la entidad sindical sobre el pedido de paritarias ya que el acceder a la mesa de diálogo, de

acuerdo al texto legal, no se trata de una cuestión de “oportunidad, mérito o conveniencia”, o una decisión de “política económica”; sino precisamente de una obligación impuesta por la ley que rige la negociación colectiva donde el estado provincial forma parte con las asociaciones sindicales que nucleen a su personal, procedimiento que debe iniciarse dentro de los cinco días de requerido por alguno de los firmantes de la convención colectiva, Pero, además de ello, la ley citada también manda expresamente en su art. 21 que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a “la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente”.

No puedo más que coincidir con el Dr. Walter en todos y cada uno de sus fundamentos. La Ley X N° 39 de negociaciones colectivas, señala en su artículo 17°: Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución en la forma establecida en la presente Ley. Las partes podrán concurrir asistidas por asesores técnicos. La Secretaría de Trabajo constituirá la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución, y designará un funcionario para que la presida. -----

No se trata de una facultad de la Secretaría de Trabajo, ni de una decisión discrecional del Estado Provincial la de constituir la Comisión Paritaria, sino de una obligación legal, que a todas luces la Secretaría de Trabajo, que integra el Poder Ejecutivo Provincial, incumplió.

Y ese incumplimiento en la convocatoria a la constitución de la comisión paritaria a que la Ley obliga, importa la negativa a negociar colectivamente, ya que siendo que la Secretaría de Trabajo integra el Poder Ejecutivo Provincial, el no convocar en tiempo y forma implica rehusarse a cumplir el mandato legal y, consecuentemente, obstruir y negar la posibilidad de negociar colectivamente.-----

La segunda conducta que se achaca a la accionada, consiste en que, una vez constituida la comisión paritaria, y habiéndose pedido un cuarto intermedio, el Poder Ejecutivo Provincial, unilateralmente, dictó el Decreto 0124/2025 por el que decidió otorgar el aumento que las entidades sindicales habían rechazado por insuficiente. El acta de la reunión mantenida el día 14/02/2025 da cuenta que el Sr. Ministro de Educación efectuó la oferta a las entidades sindicales reunidas, las cuales rechazaron la misma por ser insuficiente, realizando asimismo contrapropuestas, a lo cual el Ministro de Educación solicitó un cuarto intermedio a fin de evaluar con el Poder Ejecutivo, pactándose una nueva reunión. Surge del Boletín Oficial del día 27/02/2025 que en fecha 17 de febrero de 2025 se dictó el Decreto en cuestión, que básicamente consagra de manera unilateral, el aumento que días atrás se había ofrecido en la reunión paritaria. La Ley X N° 39 obliga a las partes a la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, y uno a ello el deber genérico que, aunque no esté expresado en dicha norma es rector de cualquier tipo de negociación, y que obliga a hacerlo de buena fe. No surge del acta en cuestión que haya sido puesta en conocimiento de los participantes la intención del Poder Ejecutivo de decretar el aumento hubiera o no consenso con la propuesta, y la decisión de así hacerlo, cuando se había solicitado un cuarto intermedio para evaluar las contrapropuestas gremiales, viola ese deber de negociar de buena fe, a la par que deja traslucir que no se realizaron los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos, sino que ante la negativa a la propuesta, se decidió derechamente otorgar la suma que el Poder Ejecutivo consideró la adecuada. Cuando el estado provincial dictó la Ley X N° 39 se obligó en sus términos a negociar con los representantes de los trabajadores las pautas salariales en lugar de decidirlos de manera unilateral e inconsulta. Y si, en el hipotético caso del fracaso del proceso de las negociaciones, decidiera fijar la pauta salarial, el deber de obrar de buena fe le obliga a aclarar dicha decisión en el ámbito paritario. De lo contrario, cabría

preguntarse cuál sería el objetivo de convocar a una
paritaria.-----

La conducta descrita también constituye entonces una negativa a negociar
colectivamente.-----

La tercera conducta denunciada consiste en impedir por la fuerza pública a los representantes de la ATECH el acceso a la reunión del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, reunión convocada en el marco de las paritarias salariales. Si bien en la negativa de los hechos la accionada negó que ello sucediera, en el relato de su versión sostuvo que la negativa a participar de la reunión paritaria a ATECH obedeció al no acatamiento por parte de la entidad sindical de la conciliación obligatoria dictada por la Secretaría de Trabajo el día 21/02/2025. En los autos “ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH) C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DE AMPARO SINDICAL (LEY 23551), (Expte. N° 163- Año 2025) que se encuentran unidos por cuerda al presente, he dictado en el día de la fecha sentencia definitiva declarando la nulidad, inconstitucionalidad e inconveniencia de la Resolución N° 204/2025 STR. Sin perjuicio de remitirme a los fundamentos que en la misma expuse, lo cierto es que la Resolución 204/2025 STR ninguna determinación respecto a la prohibición de participar de las reuniones paritarias a la ATECH contiene. Y tampoco podría contenerla, ya que no está previsto normativamente que, ante la sola declaración de ilegalidad de una medida de fuerza, -en caso que ello fuese una alternativa legal-, pueda disponerse sin más la pérdida de los derechos que emanan de la personería gremial que se concede a una entidad sindical, entre ellos el de negociar colectivamente. Para poder aplicar tamaña sanción debe seguirse un procedimiento en el que se garantice el derecho de defensa, el cual no se ha realizado.-----

Es por ello que, impedir la participación de la ATECH en la reunión paritaria del día 27/02/2025 y no convocar a la asociación sindical actora a la reunión del día 11 de marzo de 2025 en la que si participó el resto de las organizaciones sindicales, constituyó una sanción adelantada, extemporánea por prematura al privar al sindicato actor el ejercicio de su derecho de negociar colectivamente, y carente de sustento legal que autorice tamaña decisión.-----

Tengo entonces por acreditado que las conductas anteriormente descriptas infringen las disposiciones del inc. f) del art. 53 de la Ley 23.551, debiendo ser consideradas prácticas desleales.

En cuanto a las conductas que se denuncian violatorias del inciso j) de la norma anteriormente referida, he de señalar que el mismo indica que constituye práctica desleal “Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen”. No existe en el inciso señalado alusión alguna que dicho trato discriminatorio deba ser interpretada exclusivamente cuando el trato discriminatorio se practique hacia un trabajador, como sostiene la accionada en su responde. -----

No se encuentra discutido que la ATECH no pudo participar de las reuniones paritarias de los días 27/02/2025 y 06/03/2025, de hecho la Provincia sostiene que su no participación en las mismas obedece al incumplimiento de la conciliación obligatoria que dictara.-----

Las testimoniales rendidas en la causa dan cuenta, asimismo, que en la reunión paritaria efectuada el día 27/02/2005 los gremios presentes señalaron la ausencia de ATECH en la misma por cuanto no dejaron ingresar a sus representantes, reclamando su inclusión, y consta en el acta que “UDA solicita que conste en actas que el tema de salarios debe ser tratado por todos los Gremios, incluyendo aquellos que no están presentes; manifestamos que el docente necesita una recomposición salarial urgente, donde participen todos los gremios de educación que los representen, que no pueden esperar 15 días.(...)”. -----

Asimismo, observo que si bien en el acta de la reunión de fecha 27/02/2025 no se menciona la presencia de representantes de la ATE, entidad sindical que, de acuerdo a las constancias documentales aportadas por las partes, estaba en la misma posición que ATECH, en la efectuada el día 11/03/2025 sí estuvieron presentes sus representantes. (ver acta obrante en la hoja 60 del Expte. 327/20202 STR en el ID 1853397, hoja 122 del mismo).

Así, de la documental acompañada a la causa, surge claro que el trato dado a dos organizaciones sindicales que se encontraban en igualdad de condiciones ante el dictado de la conciliación obligatoria, ya que ambas habían mantenido las medidas de fuerza no acatando la misma, y fueron denunciadas ante el Ministerio de Capital Humano de la Nación (ver respuesta al oficio librado al organismo referido vinculado al auto de apertura a prueba), fue dispar, y mientras los representantes de ATECH fueron impedidos de participar en las reuniones paritarias, los de ATE fueron incluidos al menos en la de fecha 11/03/2025. Esa desigualdad de trato carece de justificación, y sobre ello nada dice la Provincia al contestar la acción. -----

Tengo entonces acreditado que excluir a la ATECH de las negociaciones paritarias sin acto administrativo que determine dicha exclusión, y permitiendo la participación de ATE, que se encontraba en igualdad de situación jurídica que la actora, importa el trato discriminatorio denunciado, el cual afecta el ejercicio del derecho constitucional de negociar colectivamente y el derecho a la libertad sindical, encontrándose la conducta encuadrada en el inciso j) del artículo 53 de la Ley 23.551.

En atención a lo anteriormente considerado, corresponde hacer lugar a la querella sindical interpuesta por la parte actora, ordenando el cese inmediato de la conducta identificada como la negativa a negociar colectivamente, que entiendo continúa desarrollándose a la luz de la reciente sentencia 16/2025 dictada en fecha 24/09/2025 por el Dr. Walter en los autos "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expte. 600- Año 2025), a la que accediera por sistema Eureka al buscar el antecedente previo referido por la accionante.-----

En cuanto a la sanción pecuniaria solicitada, el artículo 55 de la Ley 23.551 señala en su parte pertinente: "1º - Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4 y siguiente de la ley N° 18.694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen. En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley N° 18.694. -----

2º - Cuando la práctica desleal fuera cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción. Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento por cada cinco días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores. Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.-----

3º - El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del

juez.”-----Resultaría un despropósito fijar una multa para que sea percibida por la autoridad administrativa del trabajo, que en autos resulta ser quien en los hechos efectuó las conductas típicas consideradas prácticas desleales. -----

En virtud de ello, y aunque sería de aplicación al caso el máximo de la multa prevista en el art. 55 de la Ley 23.551, dado que no tengo facultades para cambiar el destino legal de la multa, no condenaré al pago de la misma. -----

La orden de cese del comportamiento antisindical, sin embargo, se realiza bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, aplicar la suma diaria de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) por cada día de retardo en su cumplimiento, fijados a favor de la Asociación Sindical presentante.-----

ASÍ LO DECLARO.-----

Las costas de la acción se imponen a la accionada vencida (art. 69 CPCC).-----

Los honorarios del Dr. Mariano Enrique GUTIERREZ AZPARREN en atención a la calidad, eficacia y extensión de sus tareas, etapas cumplidas y carácter en el que actuara, se regulan en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS, es decir en la suma PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 2.415.748) (Res. Adm. Gral. 13244/25. Valor del Jus a partir del 01/10/2025= \$60.396,70). No corresponde regular honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado, en atención a lo prescripto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. (arts. 2,5,6,7,38,46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).-----

ASÍ LO DECLARO.-----

Por lo anteriormente considerado, en definitiva, FALLO: -----

1) HACIENDO LUGAR A LA QUERRELLA SINDICAL interpuesta por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT, (ATECH) en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT.-----

2) ORDENANDO EL INMEDIATO CESE de la conducta antisindical consistente en negarse a negociar colectivamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar una multa diaria de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), por cada día de retardo.-----

3) IMPONIENDO LAS COSTAS a la accionada, a cuyo fin regulo los honorarios del Dr. Mariano Enrique GUTIÉRREZ AZPARREN en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS, es decir en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 2.415.748) (Res. Adm. Gral. 13244/25. Valor del Jus a partir del 01/10/2025= \$60.396,70), sin regular honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado, Dres. Diego Fernando RODRIGUEZ y R. Julien Alain TERABCI. (arts. 2,5,6,7,38,46 y ccdtes. de la Ley XIII N°

4).-----

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-----

REGISTRADA BAJO EL N° /2025. DEF. CONSTE.-----

Notificación	Fecha	Tipo	Retira
RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO		Pendiente	
GUTIERREZ AZPARREN, MARIANO ENRIQUE	17 octubre 2025 09:43	Electrónica	
TERABCI, RODOLPHE JULIEN ALAIN		Pendiente	
CASADO, JAZMIN ANTONELLA		Pendiente	

Actualización en Serconex: 17/10/2025 09:00:12

Fecha Carga en Juzgado: 17/10/2025 07:41:52